



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2119-SPA-1296** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola mediante correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) maltrato del que son objeto dos perros, un ejemplar canino hembra (la cual se encuentra preñada) y el otro ejemplar canino macho, ambos criollos y de color beige, (...) estos perros son golpeados por su dueño, (...) (seguido del lamento por parte de estos perros) (...) no son alimentados y se encuentran en estado famélico. Los perros viven en un pequeño espacio de patio dentro de la vecindad conocida como los tubos [en el domicilio ubicado en calle Carpio número exterior 195, colonia Santa María la Rivera, Delegación Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3676-2015 de fecha 04 de agosto de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2119-SPA-1296. Dicho acuerdo se notificó en los estrados de esta Procuraduría el día 21 de septiembre de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3676-2015, en fecha 11 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que:

(...) Nos constituimos en el sitio motivo de la denuncia que corresponde a un domicilio tipo vecindad color negro, se hizo un recorrido por el interior del predio pero no pudo evidenciarse la presencia de ningún ejemplar canino, por lo que se pidió información, de nombre (...), refirió que dichos caninos fueron adoptados por una persona de la colonia, ya que lo ha visto pasando con ellos y dichos ejemplares ya se ven recuperados y cuidados, no dio más datos sobre dicha persona, ni su domicilio (...)



Mediante oficio PAOT-05-300/220-1755-2015 de fecha 12 de agosto de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas para la atención de su denuncia.

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1755-2015 de fecha 12 de agosto de 2015, esta Subprocuraduría citó a comparecer al responsable y/o propietario de los ejemplares caninos que habitan en el inmueble ubicado en calle Carpio número 195, colonia Santa María la Rivera, Delegación Cuauhtémoc; sin embargo, nadie se presentó.

Mediante acta circunstanciada de fecha 21 de agosto de 2015, se hizo constar que se sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a efecto de solicitarle el número interior del domicilio de la persona responsable de los ejemplares caninos, por lo que manifestó que los ejemplares ya habían sido adoptados; sin embargo, ignoraba quien había sido el adoptante.

En fecha 11 de septiembre de 2015, se recibió correo electrónico de la persona denunciante informando que los ejemplares caninos fueron trasladados a una granja en el estado de Guanajuato.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6º fracción IV, 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como 11º fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y competente para conocer sobre los hechos los cuales versan sobre el presunto maltrato a dos ejemplares caninos consistente en agredirlos físicamente y no proporcionarles alimento en el domicilio ubicado en calle Carpio número 195, Colonia Santa María la Rivera, Delegación Cuauhtémoc, por lo que resulta aplicable la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto y como consta en el acta de reconocimiento de hechos de fecha 11 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio anteriormente citado, sin constatar los hechos denunciados; sin embargo, por el testimonio de uno de los habitantes de la calle se nos informó que dichos ejemplares ya habían sido adoptados.

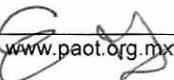
Aunado a lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 11 de septiembre de 2015 la persona denunciante informó a esta entidad que los ejemplares caninos objeto de denuncia habían sido trasladados al estado de Guanajuato.

En virtud de lo antes expuesto no es posible determinar la existencia de actos de maltratos contenidos en el artículo 24 fracciones IV y V que establece lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***V.** Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*


www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400



No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, toda vez que esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada legal y materialmente para su continuación, ya que no fue posible localizar a los ejemplares caninos dentro del inmueble señalado en la denuncia, aunado a que la persona denunciante manifestó que los ejemplares habían sido trasladados al estado de Guanajuato.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En fecha 11 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en calle Carpio número 195, Colonia Santa María la Rivera, Delegación Cuauhtémoc, sin embargo no fue posible localizar a los ejemplares caninos dentro del inmueble, aunado a que una persona informó que dichos ejemplares habían sido adoptados.
- Mediante correo electrónico de fecha 11 de septiembre de 2015, la persona denunciante informó a esta entidad que los ejemplares caninos habían sido trasladados al estado de Guanajuato.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.---



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/ELM/KOH/JDGG

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400